

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve a la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio

de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo no respondan a las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando a la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, a pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas a dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro Consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida a las variables influencias de la política, debiendo al

efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, a la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia a las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907 la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industrias y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar a ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido a los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes

superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen a los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda a causas análogas a las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas a sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen a los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en sustitución de los mismos en cada capital de provincia un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto a su constitución, en forma análoga a la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere

conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que, en defecto del precepto reglamentario, acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Con-

sejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el art. 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión de Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá para el despacho de los asuntos al mismo encomendados una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de ex-

pediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades económicas de amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen

interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Incumbe al Ministro de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la Agricultura, Industria y Comercio, que en el de Obras públicas; y por esta razón viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllas para que respondan de manera efectiva á satisfacer las necesidades del país en orden á la mejora de sus producciones.

Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto creando el Consejo Superior de Fomento la de llevar á la Comisión ejecutiva del mismo la representación de los Consejos y Juntas Consultivas de Obras públicas, Minas, Agronómica, Forestal y una denominada Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas, á fin de que, estudiando juntos los problemas que los afecten, propongan los medios para su desarrollo, asesoren al poder público en cuanto á los asuntos cuya ejecución le compete é integran en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Organizados y funcionando ya los Consejos de Obras Públicas y de Minas y las Juntas Consultivas, Agronómica y Forestal, se impone la necesidad de un organismo que informe y asesore en cuanto se relaciona con la Industria, el Comercio y las Comunicaciones marítimas, porque, aunque fué creada la Sección consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas por Real decreto de 12 de Marzo del corriente año, están sus funciones limitadas al fomento y desarrollo de aquéllas y á los servicios que comprende la ley de 14

de Junio de 1909, y preciso es ampliarias, comprendiendo todos los asuntos referentes á la Industria, Comercio y Comunicaciones marítimas en general, creando al efecto una Junta consultiva denominada de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas que estudie, informe y asesore, no solamente en cuanto se refiere á Industrias y Comunicaciones marítimas, sino también en todo lo que se relaciona con la Industria, el Trabajo y el Comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—SEÑOR—A. L. R. P. de V. M.—Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, compuesta de un Presidente y ocho Vocales nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español con residencia en Madrid, mayor de edad, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, Comerciante, Industrial, Naviero ó Constructor naval, ó haberse distinguido por sus servicios en cualquiera de los ramos de la Industria y el Comercio, Trabajo y Acción Social, Construcción Naval y Comunicaciones marítimas, ó ser autor de obras ó escritos de reconocido mérito referentes á dichas materias.

Art. 2.º Queda disuelta la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, creadas por Real decreto de 12 de Marzo de 1909.

Art. 3.º Será Secretario auxiliar de esta Junta el que lo es en la actualidad de la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo y Real orden de 1.º de Abril del corriente año.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas estará afectada á la Dirección General correspondiente del Ministerio de Fomento; entenderá en todos los asuntos que su mismo nombre indica, propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo del Comercio, de la Industria, del Trabajo, de la Construcción Naval y de las Comunicaciones Marítimas y cuanto afecte á la bonificación de transportes terrestres y marítimos y primas concedidas por la ley de 14 de Junio de

1909, y redactará el Reglamento para su funcionamiento, que someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas se renovará en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en el artículo 1.º, y

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(De la Gaceta núm. 313.)

Gobierno Civil.

Sanidad.

Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de D. Claudio Domingo, de D. Eleuterio Martínez y en otros ganados de los vecinos de Baños de Valdearados, del distrito de Aranda de Duero, se han tomado á este fin las medidas convenientes á tenor de lo que disponen los artículos 125 al 127 del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de Noviembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Basilio Rojo y D. Benigno Rojo, vecinos de Santa Cecilia, recurriendo contra el acuerdo del Ayuntamiento de la citada localidad que desestimó su renuncia del cargo de Vocales asociados: Resultando que los recurrentes en su instancia manifiestan que en el sorteo verificado por el Ayuntamiento el día de 12 de Febrero último les correspondió pertenecer á la Junta de Vocales asociados; que acudieron en respetuosa instancia al Ayuntamiento presentando la renuncia de dicho cargo por ser parientes dentro del segundo grado de los Concejales don Balbino Villaverde, D. Domingo Elena y D. Francisco Rojo y porque son parientes dentro del primer grado de los Concejales que cesaron en 1.º de Enero del corriente año D. Eusebio Temiño, D. Pablo Elena y D. Félix Elena, y en este año se han de revisar las cuentas del anterior; que el Ayuntamiento desestimó su instancia fundándose en que la mayoría de los vecinos del pueblo son parientes de los Concejales, cuando existen mas de veinte que no tienen ningún paren-

tesco, terminan suplicando se admita el recurso y la renuncia que presentan del cargo de Vocales de la Junta de Asociados: Resultando que el Alcalde transcribe el informe del Ayuntamiento en el que aparece afirma éste que ha cumplido los preceptos legales; que los reclamantes debieron excluirse durante la exposición de las listas al público; que el parentesco que tienen los recurrentes con los Concejales es por afinidad y tal parentesco existe entre la mayoría de los vecinos del municipio, por lo que siempre tendrían que ser unos mismos los Vocales asociados: Resultando que aparece unida al expediente una certificación en la que consta que en el expediente sobre designación de la Junta municipal, existe copia del edicto que se había puesto al público, con fecha 13 de Febrero, publicando el resultado del sorteo; otra certificación de haberse presentado al Ayuntamiento el día 27 de Febrero la instancia de los recurrentes renunciando el cargo de Vocales asociados de la Junta municipal: Considerando que los recurrentes no prueban exista parentesco entre ellos y los Concejales ó ex-Concejales que cesaron el 1.º de Enero: Considerando que, según el artículo 69 de la ley Municipal, el Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones y en el presente caso desde el 13 de Febrero en que se publicó el resultado del sorteo, hasta el 27 que presentaron la renuncia, había transcurrido con mucho exceso dicho plazo; la Comisión ha acordado desestimar la instancia de D. Basilio Rojo y D. Benigno Rojo, y, en su consecuencia, declarar firme el acuerdo recurrido.»

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Noviembre de 1910

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El sábado 12 del corriente se desmandó desde el Parador de Santa María, de esta capital, una vaca roja, cerrada y cornigacha.

Se ruega á la persona que sepa el paradero de dicha vaca, se sirva dar aviso á la Inspección de vigilancia.

Burgos 15 de Noviembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, se saca á pública subasta por el periodo de un año, que dará principio el 1.º de Enero de 1911 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año, la cobran-

za del arbitrio municipal de «Pesas y medidas» y su alquiler de uso obligatorio, según el Real decreto de 7 de Junio de 1891, bajo la tarifa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 20 del corriente mes y hora de las once, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo al acto el Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación municipal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.600 pesetas, debiendo ingresar en la caja municipal la suma de 530 pesetas, como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

Conforme á lo que dispone el artículo 8.º, apartado 10 de la citada instrucción, se declara que en el periodo de diez días que han estado anunciados los acuerdos á que se refiere el art. 29, no se ha producido reclamación alguna.

Medina de Pomar 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio Aguilar.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... calle de.... núm..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, tarifa y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de Pesas y Medidas y su alquiler de la ciudad de Medina de Pomar para el año de 1911, ofrezco por lo subrogación á mi favor de los derechos de recaudación la cantidad de.... pesetas (se expresará en letra), y para poder tomar parte en la subasta acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, se saca á pública subasta por el periodo de un año que dará principio el 1.º de Enero de 1911 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año, la cobranza del arbitrio municipal de «Puestos públicos», bajo la tarifa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 20 del corriente mes y hora de las once y media en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo al acto el Concejal designado por el Ayuntamiento y el Se-

cretario de la Corporación municipal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4000 pesetas, debiendo ingresar en la caja municipal la suma de 200 pesetas como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

Conforme á lo que dispone el artículo 8 apartado 10 de la citada instrucción, se declara que en el periodo de diez días que han estado anunciados los acuerdos á que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Medina de Pomar 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio Aguilar.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... calle de.... número.... según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, tarifa y pliego de condiciones para el arriendo de la cobranza del arbitrio municipal de «Puestos públicos» de la ciudad de Medina de Pomar para el año de 1911, ofrezco por la subrogación á mi favor de los derechos de recaudación, la cantidad de.... pesetas (se expresará en letra) y para tomar parte en la subasta, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se sigue.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Cardeñajimeno.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite y aguardiente que se han de expender en este distrito municipal en el año de 1911 sean rematados á la venta exclusiva, en pública subasta, en la sala capitular del Ayuntamiento, en los días 20 y 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta hay quien cubra el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Cardeñajimeno 10 de Noviembre de 1910. — El Alcalde, Ildefonso Nuño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Orbaneja del Castillo para los días 27 del actual y 4 de Diciembre, á las tres, respecto de líquidos.

El de Royuela para los mismos días, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, excepto la sal, á venta libre, por tres años.

El de Cebreco para los días 24 y 5, á las diez, respecto de vinos,

aguardientes, alcoholes y licores á la venta exclusiva, y el aceite, jabón y petróleo á la libre.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Casiano Sendino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cillaperlata.
Tubilla del Lago.
Sargentos de la Lora.
Yudego y Villandiego.
Valle de Mena.
Santa Olalla de Bureba.
Quintanilla Somuñó.
Oquillas.
Guadilla de Villamar.

Respecto de rústica y pecuaria:

Sotresgudo.
Quintanilla Sobresierra.
Cebreco.
Eterna.
Quintanaelez.
Navas de Bureba.
Cubillo del Campo.

Respecto de la urbana:

Cueva de Juarros.

Alcaldía de Nava de Roa.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nava de Roa 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pablo Quevedo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cubillo del Campo.
Yudego y Villandiego.
Orbaneja del Castillo.
Citores del Páramo.
Aranda de Duero.
Tejada.

Alcaldía de Cueva de Juarros.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Cueva de Juarros 9 de Noviembre de 1910. — El Alcalde, Matías González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Espinosa de los Monteros. Valles.

Alcaldía de Cubillo del Campo.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubillo del Campo 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Domingo Navarro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orbaneja del Castillo.

Los Altos.
Montorio.
Gredilla de Sedano.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1911, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho días, para que puedan examinarle las personas interesadas; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra el mismo.

Aranda de Duero 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Melgar de Fernamental.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

Venta de un molino harinero

con dos molares y limpia. Para tratar con su dueño Francisco Camarero, vecino de Pinilla de los Barreiros, partido de Salas de los Infantes. 1—11

En la tarde del día 12 desapareció del mercado de ganados una burra de 30 meses, pelo cárdeno, parda de orejas, sin herrar, en pelo, con cabezada; lleva una alforja encarnada con unos libros y un tapabocas encarnado y blanco con las iniciales J. S. La persona que le haya recogido se servirá entregarle á su dueño Esteban Saez, de Marcillo, Ayuntamiento de Quintanaelez.

Procedente de una testamentaria se venderán en pública subasta el día 20 del actual en el pueblo de Vizmallo, Burgos, dos machos de seis años, una mula de siete y una yegua de cinco, una potra lechar, una burra, un carro de par y uno de varas.